



DUODÉCIMA REUNIÓN DEPARTAMENTAL DE FACILITACIÓN (FAL)

(El Cairo, 22 de marzo - 2 de abril de 2004)

**PROYECTO DE INFORME DEL COMITÉ 2
SOBRE LA CUESTIÓN 4 DEL ORDEN DEL DÍA**

El proyecto de informe sobre la cuestión 4 del orden del día que se adjunta se somete a la aprobación del Comité 2 para su presentación a la Plenaria.

Cuestión 4 del orden del día: Control del fraude relacionado con los documentos de viaje y de la migración ilegal

4.1 La Reunión departamental examinó la nota WP/6 presentada por la Secretaría en la que se recomendaba la adopción de las definiciones nuevas y modificadas que han de insertarse en el Capítulo 1 del Anexo 9.

4.2 Al examinar las definiciones propuestas que se presentaban en el apéndice de la nota de estudio, la Reunión departamental hizo algunos ajustes y convino en adoptar las siguientes definiciones para su inclusión en el Capítulo 1:

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Enmiéndese el Capítulo 1 de la manera siguiente:

Recomendación A/xx —

A. DEFINICIONES

Los términos y expresiones indicados a continuación, cuando se usan en las normas y métodos recomendados relativos a facilitación, tienen el significado siguiente:

Admisión. El permiso otorgado a una persona por las autoridades competentes de un Estado para entrar en un Estado, de conformidad con sus leyes nacionales.

(...)

Control de inmigración. Medidas adoptadas por los Estados para controlar la entrada, el tránsito y la salida de sus territorios de las personas que viajan por vía aérea.

(...)

Documento de viaje. Un pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por un Estado o una organización, que puede ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

(...)

Evaluación de riesgo. La evaluación que efectúa un Estado para establecer si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodias. En la evaluación deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos su salud médica, mental y física que permita su traslado en un vuelo comercial, su consentimiento a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

(...)

Inicio del viaje. El punto en que la persona inició su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona del tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

Integridad fronteriza. La observancia, por un Estado, de sus leyes y reglamentos relativos al movimiento de mercancías y personas a través de sus fronteras.

(...)

Orden de deportación. Una orden por escrito, expedida por las autoridades competentes de un Estado y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga de ese Estado.

Orden de retiro. Una orden por escrito notificada por un Estado a un explotador en cuyo vuelo viajará una persona no admisible para entrar en ese Estado, ordenando al explotador que retire a esa persona de su territorio.

(...)

Persona deportada. Una persona que fue admitida legalmente a un Estado por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado, y a quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir de ese Estado.

Persona documentada inapropiadamente. Una persona que viaja o intenta viajar con: a) un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido; b) un documento de viaje o un visado falsificado, adulterado o alterado; c) el documento de viaje o visado de otra persona; o d) sin documento de viaje o visado, si se requiere.

(...)

Persona no admisible. Persona a quién le es ~~o le será~~ rehusada la admisión a un Estado por las autoridades correspondientes.

(...)

Retiro de una persona. Acción mediante la cual las autoridades competentes de un Estado, en cumplimiento de sus leyes, ordenan a una persona salir de ese Estado.

(...)

Zona de tránsito directo. Zona especial que, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su jurisdicción inmediata, se establece en los aeropuertos internacionales ~~para comodidad y conveniencia del tráfico que se detiene brevemente a su paso por el Estado contratante~~ y donde los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o transbordo sin ser sometidos a medidas de control fronterizo.

(...)

4.3 Durante las deliberaciones relativas a la definición de “Zona de tránsito directo”, algunas delegaciones manifestaron inquietud acerca del hecho de que algunos Estados cobran por expedir visados de tránsito. Por lo que respecta a la definición de “Persona documentada inapropiadamente”, la Reunión departamental convino en que debería incluirse en el Manual FAL previsto información detallada sobre este asunto.

4.4 A continuación la Reunión departamental examinó la nota WP/5, presentada por la Secretaría, que contenía propuestas relativas a SARPS para su inclusión en un nuevo Capítulo 5 del

Anexo 9. Estas propuestas también fueron elaboradas por el “Grupo de redacción sobre despacho de pasajeros” establecido por el Grupo de expertos FAL, juntamente con las propuestas para el Capítulo 1 del Anexo 9. El objetivo del grupo de redacción era abordar los problemas identificados en relatos anecdóticos recibidos por la Secretaría y en las diferencias notificadas por diversos Estados por lo que respecta a los SARPS del Capítulo 3. En la nota de estudio también figuraban recomendaciones adicionales relativas a las personas deportadas, acerca de las cuales actualmente existe muy poca orientación en el Anexo 9.

4.5 La Reunión departamental deliberó con detenimiento en torno a las propuestas relativas al Capítulo 5 que figuraba en el apéndice de la nota WP/5, ocupándose sucesivamente de cada uno de los párrafos. Al mismo tiempo, en el momento oportuno, la Reunión departamental consideró asimismo la nota de estudio WP/49, presentada por la CAFAC y la nota de estudio WP/77, presentada por la India (cuya descripción figura más adelante, en los párrafos ...).

4.6 Los párrafos 5.1 y 5.2, así como los párrafos 5.3 a 5.8, inclusive, se adoptaron tras algunas deliberaciones. Se insertó un nuevo párrafo 5.2 *bis* como consecuencia de la propuesta que figura en la nota WP/49, con la adición de una nota para aclarar el significado de “dignidad de las personas”.

4.7 Con referencia a una propuesta para convertir el Método recomendado 5.9 en una norma y la propuesta que figura en la nota WP/77 relativa al elemento costos de la custodia y cuidado de personas no admisibles, existió un amplio intercambio de opiniones. A la luz de las opiniones expresadas, se acordó, por mayoría de la Reunión departamental, adoptar la propuesta con algunas enmiendas. No se adoptó la segunda propuesta que figura en la nota WP/77 relativa a la custodia física de personas no admisibles.

4.8 Los párrafos 5.10 a 5.13 fueron adoptados sin dificultades, como estaban propuestos. Con respecto al párrafo 5.14.1, la Reunión departamental acordó mantenerlo como método recomendado, aunque un importante número de delegaciones habría deseado elevarlo a norma.

4.9 Con referencia al Método recomendado 5.15, se propuso que, a los fines de compatibilidad con la Norma 5.9, esta disposición se debería elevar a norma. Como una amplia mayoría de delegaciones apoyó esta propuesta, la Reunión departamental acordó hacerlo, y además ponerla a continuación de la Norma 5.9.

4.10 Al examinar la Norma 5.17 propuesta, algunas delegaciones indicaron que esta disposición era contraria a su legislación. Por lo tanto, se propuso un texto intermedio, que la Reunión departamental adoptó, con el acuerdo de que en el Manual FAL se insertarían textos de orientación sobre este tema. Con referencia a la Norma 5.22 propuesta, una delegación anunció que si se adoptaba la norma, notificaría una diferencia.

4.11 En conclusión, la Reunión departamental adoptó la siguiente recomendación, después de hacer las enmiendas adecuadas al texto propuesto en el apéndice a la nota WP/5:

Recomendación A/xx:

Insértese el nuevo Capítulo 5 en el Anexo 9 siguiente:

CAPÍTULO 5. PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS

A. Generalidades

5.1 A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones ordenadas de la aviación civil internacional, los Estados contratantes cooperarán mutuamente para resolver con prontitud toda diferencia que surja en el curso de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

5.2 Los Estados contratantes facilitarán el tránsito de personas que están siendo trasladadas de otro Estado en cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, y brindarán la cooperación necesaria al explotador (a los explotadores) y a la escolta (a las escoltas) que lleven a cabo dicho traslado.

5.2bis Durante el período en que un pasajero no admisible, que va a ser deportado, esté bajo la custodia de autoridades gubernamentales, éstas deberán preservar la dignidad de dicha persona y no adoptar medidas que puedan menoscabar dicha dignidad.

Nota.— Estas personas se deberán tratar de conformidad con las disposiciones pertinentes, inclusive el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. Personas no admisibles

5.33-58 (primera parte) Los Estados contratantes ~~Las autoridades competentes~~ notificarán sin tardanza a los explotadores, por escrito, que una persona ha sido considerada no admisible de conformidad con 3.44, ~~y consultarán a los explotadores con respecto a las posibilidades de traslado.~~

~~Nota 1.— La persona considerada no admisible será transferida nuevamente a la custodia del explotador que la haya transportado directamente hasta su destino final, o bien, cuando corresponda, a la custodia de uno de los explotadores que la haya transportado hasta uno de los destinos de tránsito.~~

~~Nota 2.— Nada en esta disposición ni en la Nota 1 deberá interpretarse en el sentido de permitir el regreso de una persona que busque asilo en el territorio de un Estado contratante a un país donde su vida o libertad pudieran verse amenazadas por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas.~~

5.43-58 (segunda parte) **Método recomendado.**— Los Estados contratantes, mediante sus autoridades competentes ~~notificarán sin tardanza a los explotadores, que una persona ha sido considerada no admisible y consultarán~~ deberían consultar a los explotadores con respecto ~~a las posibilidades de traslado.~~ al plazo que se ha fijado para el traslado de la persona que ha sido considerada no admisible a fin de conceder al explotador el tiempo necesario para facilitar el traslado de la persona utilizando sus propios servicios o haciendo arreglos alternativos para el traslado.

~~Nota 1.— La persona considerada no admisible será transferida nuevamente a la custodia del explotador que la haya transportado directamente hasta su destino final, o bien, cuando corresponda, a la custodia de uno de los explotadores que la haya transportado hasta uno de los destinos de tránsito.~~

Nota 2.— Nada en esta disposición ~~ni en la Nota 1~~ deberá interpretarse en el sentido de permitir el regreso de una persona que busque asilo en el territorio de un Estado contratante a un país donde su vida o libertad pudieran verse amenazadas por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

5.5 Los Estados contratantes se cerciorarán de que se entregue al explotador la orden de traslado de una persona que ha sido considerada no admisible. La orden de traslado comprenderá, si se tiene conocimiento, el nombre, la edad, el sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión.

~~3.59 El Estado que haya confiscado el documento emitirá en su lugar una carta de envío a la que se adjuntará una fotocopia de los documentos de viaje incautados (si los hubiere) así como cualquier otra información importante, tal como la orden de traslado. La carta de envío y sus adjuntos se entregarán al explotador responsable del traslado de la persona no admisible. Mediante este documento se facilitará información a las autoridades del punto de tránsito o del punto original de embarque. En caso de que la persona considerada no admisible haya perdido o destruido sus documentos de viaje, se emitirá una carta similar.~~

Nota.— El Apéndice 9 contiene formatos sugeridos de cartas para el traslado de pasajeros documentados indebidamente.

5.6 Los Estados contratantes que ordenen el traslado de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9 a) a fin de facilitar información a las autoridades de los puntos de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de traslado y toda otra información pertinente se entregará al explotador o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.

5.7 Los Estados contratantes que ordenen el traslado de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con 3.46 expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9 b) a fin de facilitar información a las autoridades de los puntos de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de traslado, se entregarán al explotador o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

~~5.83.60.1 Los Estados contratantes que Cuando las autoridades públicas~~ Los Estados contratantes que Cuando las autoridades públicas tengan razones para creer que una persona ~~declarada~~ no admisible podría oponer resistencia a su traslado, lo notificarán al explotador interesado con la máxima antelación posible a la salida prevista ~~con antelación suficiente~~ de modo que éste pueda tomar medidas cautelares para garantizar la seguridad del vuelo.

Nota.— Con tal fin, los funcionarios gubernamentales deberían proporcionar servicios de seguridad, cuando corresponda de conformidad con los reglamentos nacionales, o bien el explotador debería utilizar su propio personal de seguridad o contratar, a sus expensas, a las personas que estime competentes.

~~5.93.52.2 (segunda parte) Método recomendado.— Después de haberse hecho cargo de los pasajeros y tripulación, condicional o incondicionalmente, las autoridades competentes deberían ser responsables de la custodia y cuidado de éstos, hasta que sean admitidos legalmente a entrar en el país, o sean considerados no admisibles y se transfiera nuevamente su custodia al explotador para que éste los transporte fuera del territorio del Estado.~~ El explotador será responsable de los costos de

la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador para su traslado del Estado, de conformidad con 5.4.

~~5.103.62~~ Cuando se rehúse la admisión de una persona y se entregue al explotador para que la transporte fuera del territorio del Estado, no se impedirá que el explotador recobre de dicha persona los gastos de transporte ~~resultantes de su inadmisibilidad~~ relacionados con su traslado.

~~5.113.60~~ Los Estados contratantes se asegurarán de que toda persona considerada no admisible sea transferida nuevamente a la custodia del explotador, quien será responsable de devolverla prontamente. ~~El explotador trasladará a la persona no admisible:~~

- a) al punto donde la persona inició su viaje; o
- b) a cualquier otro lugar donde la persona sea admisible.

~~5.123.63~~ Los ~~Un~~ Estados contratantes aceptarán examinar el caso de ~~las personas rechazadas en su punto de desembarque cuando se las~~ una persona trasladada de un Estado donde se la haya considerado no admisibles, si dichas personas hubieran permanecido anteriormente en su ~~inició su viaje en ese~~ territorio antes del embarque, salvo en tránsito directo. Los ~~Un~~ Estados contratantes no harán volver a ~~dichas una~~ personas al país donde se las haya considerado anteriormente no admisibles.

Nota.— Con esta disposición no se pretende evitar que las autoridades competentes vuelvan a examinar el caso de una persona rechazada como no admisible para determinar si en su momento se la acepta en el Estado en cuestión o hacer gestiones para su transferencia, traslado o deportación al Estado del que sea ciudadana o en el que se la pueda aceptar.

~~5.133.63.1~~ Al seguir el procedimiento que figura en 3.63, cuando una persona que haya sido considerada no admisible haya perdido o destruido su documento de viaje, los ~~Los~~ Estados contratantes aceptarán en su lugar un documento que dé fe de las circunstancias de embarque y de llegada, expedido por las autoridades competentes del Estado contratante donde la persona haya sido considerada no admisible la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con 5.6 ó 5.7 como documentación suficiente para proceder al examen de la persona referida en la carta.

~~3.64~~ Cuando se haya seguido el procedimiento que figura en 3.59, los Estados contratantes aceptarán la mencionada carta de envío y no exigirán la presentación del documento de viaje fraudulento, falsificado o imitado en cuestión.

~~5.143.55~~ Los Estados contratantes no impondrán multas a los explotadores cuando ~~pasajeros las personas que llegan~~ o en tránsito resulten documentados indebidamente, si los explotadores pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que los pasajeros tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado de destino.

~~5.14.13.55.1~~ **Método recomendado.**— Cuando, a juicio de las autoridades públicas, los explotadores hayan cooperado satisfactoriamente con ellas en las medidas encaminadas a evitar el transporte de personas ~~documentadas indebidamente~~ no admisibles, por ejemplo de conformidad con los memorandos de acuerdo concertados entre las partes interesadas, los Estados contratantes deberían atenuar las multas y penas que de otro modo podrían aplicarse si se hubiese transportado a dichas personas a su territorio.

~~5.153.57~~ **Método recomendado.**— En caso de que se hayan tomado las precauciones mencionadas en ~~3.533.3.3~~ pero, no obstante, no sea ~~admitido el pasajero~~ admitida la persona por problemas de documentación que superen la capacidad del explotador o por razones distintas a documentación indebida, no debería hacerse ~~directamente~~ responsable al explotador de los gastos relacionados con la retención oficial ~~del pasajero de la persona~~.

5.16 Los Estados contratantes no impedirán la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave.

Nota.— Podría hacerse una excepción de esta disposición si el Estado contratante tiene razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas no admisibles en un vuelo específico.

~~3.59.1~~ **Método recomendado.**— *Todo Estado contratante debería asegurarse, siempre que sea posible, de que las autoridades competentes que ordenen un traslado, lo notifiquen a las autoridades competentes de los países de tránsito y, cuando convenga, de destino final del viaje previsto.*

Nota.— Dicha notificación debería contener la información siguiente:

- ~~a) identidad de la persona;~~
- ~~b) motivo del transporte;~~
- ~~c) escoltas, de proporcionarse; y~~
- ~~d) evaluación de los riesgos estimados por las autoridades competentes.~~

~~3.61~~ Cuando se considera que un pasajero no es admisible y se le devuelve, de conformidad con 3.60, las autoridades competentes que ordenaron el traslado entregarán los documentos de viaje de la persona no admisible (incluyendo las cartas aplicables a la devolución de pasajeros documentados indebidamente) al explotador, o bien, en el caso de las personas escoltadas, al escolta o guardia estatal, que será responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

C. Personas deportadas

5.17 Un Estado contratante que deporta a una persona de su territorio notificará el hecho a dicha persona mediante una orden de deportación. Los Estados contratantes indicarán a la persona deportada el nombre del Estado de destino.

5.18 Los Estados contratantes que ordenen el traslado de una persona deportada de su territorio se harán cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el traslado.

~~3.66~~ Todo Estado contratante se asegurará de que se notifique a los explotadores interesados cuando las personas están obligadas a viajar por orden oficial de las autoridades competentes de que deben abandonar dicho Estado. Las autoridades públicas notificarán a los

explotadores con antelación suficiente de modo que puedan tomar medidas cautelares para garantizar la seguridad del vuelo.

Nota.— La información que las autoridades competentes proporcionarán a los explotadores, con sujeción a la legislación nacional sobre privacidad, será la siguiente:

- _____ *nombre de la persona deportada;*
- _____ *razones de la deportación;*
- _____ *nombres del personal de escolta/guardia;*
- _____ *persona dispuesta o renuente a viajar; y*
- _____ *toda otra información que permita a los explotadores evaluar el riesgo de posible peligro para la seguridad del vuelo.*

Para cerciorarse de que existe la debida coordinación en las especificaciones sobre facilitación y seguridad, conviene tener en cuenta las disposiciones aplicables del Anexo 17, Capítulo 4.

5.19 Al hacer los arreglos con el explotador para el traslado de una persona deportada, los Estados contratantes pondrán a disposición de éste una copia de la orden de deportación y la siguiente información, tan pronto como sea posible, pero a más tardar, 24 horas antes de la hora de salida prevista del vuelo:

- a) una copia de la orden de deportación, si la ley del Estado contratante lo permite;
- b) la buena disposición o la renuencia de la persona deportada a viajar;
- c) una evaluación de riesgo efectuada por el Estado y toda otra información pertinente que permita al explotador evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; y
- d) los nombres y nacionalidades del personal de escolta

Nota.— Para cerciorase de que existe coordinación en las normas sobre facilitación y seguridad, conviene tener en cuenta las disposiciones aplicables del Anexo 17, Capítulo 4.

5.20 Al hacer arreglos para el traslado de una persona deportada al Estado de destino, los Estados contratantes utilizarán, en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.

5.21 Cuando se presente a la persona deportada para su traslado, el Estado contratante se asegurará que se suministre al explotador toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino.

5.22 Un Estado contratante admitirá en su territorio a sus nacionales que hayan sido deportados de otro Estado.

5.23 Un Estado contratante dará consideración especial a la admisión de una persona deportada de otro Estado, que tenga prueba de residencia válida y autorizada dentro de su territorio.

5.24 Al determinar que una persona deportada debe ser escoltada y el itinerario comprende una parada de tránsito en un Estado intermedio, los Estados contratantes se cerciorarán de que la escolta (las escoltas) permanezca con la persona deportada hasta su destino final, a menos que se

hayan convenido en arreglos alternativos adecuados, antes de la llegada, entre las autoridades y el explotador participante en el lugar de tránsito.

~~3.67 Todo Estado contratante se asegurará, de que las autoridades competentes que ordenen la deportación, notifiquen los planes de transporte a las de los Estados de tránsito y, de ser aconsejable, a las de los países de destino.~~

D. Obtención de un documento de viaje sustitutivo

5.25 Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el traslado y la aceptación de la persona en su destino, el Estado que ordena el traslado proporcionará toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento.

Nota.— A fin de aclarar la aplicación de esta Norma, véase la Norma 5.13.

~~5.26~~^{3.68} Todo Estado contratante, cuando reciba una solicitud a efectos de proporcionar los documentos de viaje pertinentes para facilitar la devolución de uno de sus nacionales, responderá a tal petición dentro de un plazo razonable y a los 30 días de efectuada la solicitud, a más tardar, bien expidiendo el documento de viaje correspondiente o indicando en forma satisfactoria para el Estado solicitante que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.

~~5.27~~^{3.69} Los Estados contratantes no exigirán para la expedición de esos documentos de viaje que la firma de la persona interesada figure en la correspondiente solicitud.

~~5.28~~^{3.70} Cuando un Estado contratante haya determinado que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente dentro del plazo de 30 días de efectuada la solicitud, el Estado expedirá un documento de viaje de emergencia que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión en dicho Estado.

~~5.29~~^{3.71} Los Estados contratantes no impedirán el regreso de uno de sus nacionales revocándole la nacionalidad y convirtiéndolo así en apátrida, sin consultar con el Estado que ordenó el traslado de dicha persona.

4.12 La Reunión departamental examinó la nota WP/49, presentada por la CAFAC, en la que se destacaba el respeto de los derechos humanos de las personas no admisibles y deportadas y se proponía una nueva norma para incluirla en el Capítulo 5, teniendo en consideración esos derechos. La Reunión departamental expresó firme apoyo a esta propuesta y acordó incluirla en el Capítulo 5, a continuación de la Norma 5.2, como figura en el Apéndice de la nota WP/5. La Reunión departamental acordó incluir también una nota que se refería al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas, a fin de dilucidar la nueva disposición.

4.13 En la nota WP/77, la India señalaba a la atención de la Reunión departamental la nueva disposición del párrafo 5.9 del Capítulo 5, respecto a la custodia y cuidado de personas no admisibles. En esta nota se sugería que el texto debía ampliarse para tener en cuenta las condiciones reales prevaletientes en los aeropuertos de la India, por ejemplo. Parte de la propuesta se aceptó como se explicó antes.

4.14 En la nota WP/26, la CEAC presentaba las etapas y los principios sobre los que debería basarse la elaboración de un Manual FAL de la OACI a fin de facilitar y mejorar la comprensión y aplicación del Anexo 9. La nota se concentraba en cuestiones que incluían el control del fraude de los documentos de viaje, la prevención de la migración ilegal y la gestión de riesgos.

4.15 La Reunión departamental acordó que para los Estados es muy importante que el Manual FAL esté disponible. Dado que hay muchas formas de aplicar los SARPS del Anexo 9, el Manual debería proporcionar varias opciones teniendo en cuenta las prácticas de todos los Estados. Se señaló a la atención de la reunión los textos ya existentes preparados por otros organismos. Por lo que se refiere a la composición del grupo de redacción, la Reunión departamental acordó que todas las regiones debían estar representadas. Por consiguiente, la Reunión departamental adoptó la recomendación que sigue, con referencia también a las notas WP/40 y 35 (véase más adelante):

Recomendación B/xx—

Se recomienda que:

La OACI establezca un grupo de redacción del Manual FAL bajo la égida del grupo de expertos FAL para elaborar paso a paso el Manual FAL que contenga los textos de orientación necesarios, empleando también textos pertinentes tales como las directrices y el código de conducta del Grupo IATA/CAWG.

4.16 En la nota WP/40, el Reino Unido proponía que el código de conducta del Grupo IATA/CAWG para funcionarios de enlace de inmigración se incorporara en el Manual FAL de la OACI. En la nota WP/35, la IATA proponía que las directrices del Grupo IATA/CAWG para pasajeros no admisibles se incorporaran en el Manual. La Reunión departamental acordó que estos documentos se tendrían en cuenta al elaborar el Manual.

4.17 En la nota WP/59, la ITF proponía medios mediante los cuales los objetivos de facilitación de la OACI pueden conciliarse de manera más completa con las obligaciones más amplias de los Estados para proteger los derechos de los refugiados, de quienes solicitan asilo y de las personas deportadas.

4.18 La Reunión departamental examinó esta nota de estudio junto con las propuestas presentadas en la nota WP/35 y adoptó la siguiente recomendación:

Recomendación B/xx—

Se recomienda que:

Se alienta a la OACI y a todas las partes a integrar las medidas de facilitación y las obligaciones más amplias de los Estados para proteger los derechos de los refugiados, de quienes solicitan asilo y de las personas deportadas, de modo que nadie sea devuelto a un lugar en el que su vida o sus libertades estén amenazadas. Se alienta a los Estados a trabajar, a escala nacional e internacional, en cooperación con los interesados, incluidos los explotadores y empleados, así como con otras partes interesadas, incluidas la ACNUR y la OIT, para elaborar protocolos y procedimientos relativos a normas de custodia y cuidado y a otros asuntos relativos a la aplicación de medidas de interceptación y control.

4.19 La Reunión departamental también tomó nota de los documentos IP/27 y 28 presentados por Turquía sobre un informe de país actualizado sobre la migración ilegal en Turquía y el tráfico de seres humanos.

— FIN —